

## **CAPITULO 9**

### **NORMAS GENERALES SOBRE CALIDAD AMBIENTAL**

Las disposiciones que se desarrollan a continuación tienen por objeto la preservación y la protección del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en el Partido de Junín.

#### **9.1 COMPETENCIA**

La Autoridad de Aplicación en cumplimiento de las atribuciones que las normas contenidas en el presente Código prescriben, tiene a su cargo la formulación y la aplicación de las normas de protección ambiental y la elaboración y la puesta en marcha de Programas de Actuación según los procedimientos especificados en el Capítulo 8 de este Código, con relación a los siguientes aspectos y alcances:

- Preservación Ambiental para la rehabilitación y puesta en valor del paisaje natural terrestre, lacustre o fluvial, y / o para la defensa de la flora, fauna y el equilibrio ecológico.
- Promoción paisajística del partido de las áreas, ámbitos y sitios que caractericen o puedan caracterizar la identidad del partido.
- Preservación del arbolado urbano y la forestación, por su contribución a la imagen, paisaje y a la calidad ambiental de Partido, en cumplimiento de lo especificado por la Ley Provincial N° 12276 y en concordancia con la Ordenanza 2366.
- Preservación de las condiciones ambientales y el control de las perturbaciones con relación a la emisión al ambiente de los efluentes líquidos, gaseosos, de residuos sólidos, residuos peligrosos, residuos patogénicos, de emisiones olorosas y ruidos molestos.
- Control sobre el uso de los recursos hídricos del Partido en el marco de lo establecido por la Ley Provincial 12257.
- Control y prevención de situaciones de riesgo hídrico para la población y actividades.
- Evaluación de Impacto Ambiental de los emprendimientos encuadrados en las competencias municipales y las delegadas por la Autoridad Provincial.

## **9.2 PLAN DE MANEJO DE LOS AMBIENTES NATURALES, ACUATICOS Y EL SISTEMA DE LAGUNAS**

En cumplimiento de los objetivos de protección de los ambientes naturales del Partido, la Autoridad de Aplicación formulará e implementará el Plan de Manejo de los Ambientes Naturales, Acuáticos y el Sistema de Lagunas, sin perjuicio de lo especificado para la Areas de Protección Ambiental, con relación a:

- Asegurar la conservación, protección y adecuado manejo de los Ambientes Naturales, Acuáticos y del Sistema de Lagunas, implementando acciones de vigilancia, control y fiscalización.
- Inventariar y monitorear los recursos naturales existentes en el área, ámbitos para el avistaje de aves y otros ecosistemas específicos y los ámbitos producto de la intervención humana, estaciones ferroviarias desactivadas, estancias, etc, con el objeto de su protección y / o desarrollo en función de sus potencialidades con relación a los ciclos del servicio turístico.
- Otorgar permisos y autorizaciones para la localización de actividades.
- Implementar las obras y realizar las acciones necesarias para hacer efectiva la protección y la promoción de estos ámbitos.
- Celebrar convenios de colaboración con Universidades, Institutos de Investigación y Organizaciones no Gubernamentales con el objeto de determinar las acciones de protección o de desarrollo de actividades económicas, con relación a los recursos naturales, flora y fauna.
- Coordinar las gestiones, acciones y proyectos sobre el área con el conjunto de los organismos municipales competentes
- Analizar y compatibilizar los proyectos o iniciativas a cargo de los organismos provinciales.

## **9.3 PROMOCION Y PUESTA EN VALOR DE LA FORESTACION**

En cumplimiento de los objetivos de protección del paisaje cultural y de la calidad ambiental del Partido la Autoridad de Aplicación implementará las acciones necesarias para la protección, puesta en valor y promoción de la forestación y el arbolado urbano en los espacios verdes públicos, siendo de aplicación lo dispuesto por Ordenanza 2366 y la Ley 12276.

Con relación a los espacios verdes privados se establece como obligación de los propietarios y responsables de los predios:

- mantener como suelo absorbente un mínimo del 50% de las superficies libres de los predios, a efectos de facilitar la infiltración pluvial.
- disponer que dicha superficie esté parquizada, considerando la ubicación de un árbol cada 50 m<sup>2</sup> o un número mayor de especies arbustivas.

#### 9.4 EVALUACION DE IMPACTO URBANO AMBIENTAL

La incorporación del procedimiento de Evaluación de Impacto Urbano Ambiental, tiene por objeto el cumplimiento de los objetivos de protección de la calidad ambiental del medio natural y el control de la calidad de las urbanizaciones y edificaciones.

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental consiste en la evaluación de todos y cada uno de las dimensiones que hacen al proceso de ocupación del suelo rural y urbano, a la localización de actividades en el mismo, la dotación de infraestructura, los niveles de conectividad y de accesibilidad de las vías de comunicación y los efectos positivos y negativos de todo nuevo emprendimiento sobre el medio natural y urbano.

Los procedimientos de este Código que requieren de un Estudio de Impacto Urbano Ambiental, son las solicitudes de Convenio Urbanístico en todos sus tipos y toda otra iniciativa pública o privada que la Autoridad de Aplicación considere necesario y que no se superponga con las competencias provinciales en la materia.

La Evaluación de Impacto Ambiental, cuando su implementación fuera necesaria, prevé la presentación de una Declaración Jurada de Impacto Urbano Ambiental, que deberá contener lo siguiente:

- La justificación de la iniciativa en el marco de los objetivos de este Código.
- El encuadre de la iniciativa en las Disposiciones Generales y Particulares de este Código.
- Su integración con el medio circundante.
- La determinación de las molestias que se generen en el entorno y los medios utilizados para prevenirlas o mitigarlas.
- El cumplimiento de los estándares establecidos en las normas vigentes sobre Calidad Ambiental.
- El cumplimiento de estándares internacionales o nacionales y, en su caso la correspondiente certificación emitida por el INTI, el IRAM u organización similar.
- Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.
- El grado de utilización o alteraciones en la vía pública.
- El impacto en las redes de infraestructura y medios utilizados para que no se modifiquen los niveles de servicio existentes en los predios vecinos.
- Los beneficios de la propuesta en la creación o supresión de empleos, niveles de rentabilidad e incidencia en el mercado.
- Cronogramas de obra y de inversión.
- Avals de solvencia técnica y económica que garanticen la efectiva realización del emprendimiento en el plazo fijado.
- Las mejoras tecnológicas aportadas.
- El método utilizado para realizar el estudio de impacto.

## 9.5 CONTROL DE PERTURBACIONES AMBIENTALES

Las disposiciones del presente punto se refieren a la realización de acciones u omisiones que produzcan cualquier tipo de perturbación al medio ambiente. En dicho sentido complementan a las Leyes Provinciales N° 11720 y N° 11723 y a sus decretos reglamentarios.

1. Queda prohibido introducir emisiones, efluentes o residuos en la atmósfera, suelo, sistema hídrico y espacio urbano, sin previo tratamiento de neutralización que los transforme en inocuos para la salud humana y que impida la degradación del medio ambiente.
2. Los responsables de actividades que produzcan emisiones, efluentes o residuos susceptibles de producir los efectos mencionados en el apartado anterior, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación una solicitud que especifique las características de los mismos y las instalaciones de depuración y cuerpos receptores previstos.
3. La Autoridad de Aplicación determinará la aceptabilidad o no de lo solicitado; en caso negativo, procurará acordar con los responsables los ajustes o formas alternativas de resolver el desarrollo de la actividad.
4. La Autoridad de Aplicación efectuará por la vía que corresponda todos los controles que sean necesarios para verificar el cumplimiento de estas disposiciones, debiendo los responsables de las actividades implicadas facilitar la realización de las inspecciones que se dispongan a dicho efecto. Cuando resultase necesario realizar acciones para evitar perjuicios o neutralizar situaciones de riesgo, los responsables estarán obligados a ejecutarlas. En caso de no proceder en los plazos que se estipulen, la Autoridad de Aplicación podrá ejecutarlos de oficio y a cargo de los responsables.

### Efluentes o Residuos Líquidos

Los establecimientos ubicados en radio servido por desagües cloacales podrán descargar a la misma los efluentes que produzcan, siempre que por su volumen o calidad no originen inconvenientes. A dicho efecto deberán presentar a la Autoridad de Aplicación una solicitud que especifique:

- Tipo y composición de los efluentes
- Especificación de las instalaciones de tratamiento
- Características del líquido residual
- Volúmenes y horarios de descarga

En el caso de efluentes o residuos líquidos transportados por camiones atmosféricos o similares, se solicitará a la Autoridad de Aplicación la factibilidad de proceder al vertido a red cloacal o en planta de tratamiento, la que será acordada con determinación específica de las condiciones en que la misma puede realizarse.

### Efluentes o Residuos Gaseosos

Queda prohibido expeler a la atmósfera efluentes o residuos gaseosos (polvos, nieblas, humos, vapores o gases nocivos o irritantes) que puedan causar perjuicio a la salud y bienestar de las personas. Sólo se permitirá la emisión de efluentes o residuos gaseosos cuando por su composición o previa depuración sean inocuos e inofensivos. A dichos efectos se observarán los siguientes parámetros máximos:

- polvo sedimentable = 1 mg / cm<sup>2</sup> / 30 días
- partículas en suspensión = 150 mg / m<sup>3</sup>.
- anhídrido sulfuroso = 70 mg / m<sup>3</sup>

Sólo se admite la instalación de incineradores industriales, en el caso de establecimientos localizados en la zona Industrial que se adecuen a los siguientes parámetros máximos de emisión:

- óxido de carbono = 2,00 ppm
- óxido de nitrógeno = 0,10 ppm
- anhídrido sulfuroso = 0,15 ppm
- partículas sólidas = 0,20 g/m<sup>3</sup>.

### **Olores molestos**

No podrá emitirse a la atmósfera olores que causen molestias o afecten el bienestar de las personas y que sean perceptibles desde de la vía pública o predios linderos al lugar de emisión. Esta disposición incluye, en especial, las siguientes situaciones:

- Transporte y estadía de animales.
- Procesamiento de productos animales.
- Descomposición o tratamiento de residuos sólidos o líquidos.
- Procesos industriales de cualquier tipo.

Establecido que la emisión de olores debe ser nula en términos generales, se admite que en las zonas CRS, IM, I y RI los olores susceptibles de ser producidos tengan intensidades mínimas, y que no se difundan a las zonas linderas a las mismas.

### **Emisiones transitorias**

Se prohíbe la emisión a la atmósfera de polvos en general desde cualquier tipo de fuente fija o móvil, salvo en los casos de demolición de edificios, siempre que se ajusten a las disposiciones del Código de la Edificación, nivelación de rutas y calles, pavimentación, movimiento de tierra y limpieza de terrenos, carga y descarga de materiales pulverulentos y productos de mecanizado o abrasión en aquellas actividades en que no se exija control de polvos. Los responsables de estas actividades deberán arbitrar los medios para evitar que estas emisiones provoquen perturbaciones en el entorno circundante.

### **Efluentes o Residuos Sólidos**

Sin perjuicio de lo establecido en las Ley N° 11720, los responsables de los efluentes o residuos sólidos deberán solicitar autorización para la disposición final de los mismos a la Autoridad de Aplicación, mediante una solicitud que especifique:

- Composición y características del efluente o residuo
- Volúmenes diarios, mensuales y anuales estimados
- Sistema de transporte
- Sitio de disposición
- Método de tratamiento y disposición

La Autoridad de Aplicación determinará la factibilidad de lo solicitado, procurando acordar con los responsables los ajustes o formas alternativas de resolverlo.

### **Residuos Sólidos Domiciliarios**

Los responsables del manejo de los residuos sólidos domiciliarios deberán solicitar autorización para la disposición final y/o tratamiento de los mismos a la Autoridad de Aplicación, mediante una solicitud que especifique:

- Composición y características del residuo

- Volúmenes diarios, mensuales y anuales estimados
- Sistema de transporte
- Sitio de disposición
- Método de tratamiento y disposición

La Autoridad de Aplicación determinará la factibilidad de lo solicitado.

### **Residuos Peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 24051, se establece con respecto a los desechos de envases o residuos de biocidas, que su manejo, traslado y disposición final se realice en forma independiente a la de cualquier otro residuo y según las siguientes disposiciones:

- Los responsables de los desechos, previo acondicionamiento en bolsas de nylon, los colocarán en tambores de no más de 200 litros de capacidad, los que serán mantenidos en el interior de los predios hasta su traslado.
- Dicho traslado se efectuará en máximas condiciones de seguridad hasta el sitio donde se disponga su disposición final.

### **Residuos Patogénicos**

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 11347, se establece la obligación de instalar incineradores para residuos patogénicos en los establecimientos productores de los mismos o, alternativamente, su traslado con máximas condiciones de seguridad a incineradores instalados y habilitados específicamente a dicho efecto.

### **Ruidos y Vibraciones**

En concordancia con lo establecido por la Ordenanza N° 2271 se establecen como ruidos molestos a todos aquellos producidos o estimulados por cualquier actividad y que superen los valores máximos indicados según zonas, en el siguiente cuadro

<b>ZONA</b>	<b>HORARIO</b>	
	<b>06.00 a 22.00 horas</b>	<b>22.00 a 06.00 horas</b>
<b>Zonas no mencionadas expresamente</b>	55 dB (A)	45 dB (A)
<b>AC, CC, AVP</b>	65dB (A)	55 dB (A)
<b>I IM</b>	70 dB (A)	55 dB (A)
<b>Vía pública</b>	70 dB (A)	50 dB (A)

Los valores indicados se considerarán expresados en decibeles, en escala de compensación "A", capaces de ser registrados con un medidor de nivel sonoro capaz de medir en un intervalo de 30 dB (A), en dicha escala y en respuesta lenta.

Las mediciones en el interior de locales debe efectuarse a una altura de 1,20 m. con respecto al nivel del piso y con sus puertas y ventanas abiertas.

## Fuentes móviles

En concordancia con lo establecido por la Ordenanza N° 2271, se establecen como niveles máximos de ruido de escape de los vehículos a motor que transiten en las áreas urbana y complementaria respectivamente, con excepción de la zona CVP, los indicados en el siguiente cuadro.

TIPO DE VEHICULO	VALORES MAXIMOS ADMISIBLES
Motocicletas con motor de dos tiempos	83dBA
Motocicletas con motor de cuatro tiempos hasta 250cm <sup>3</sup>	80 dBA
Motocicletas con motor de cuatro tiempos de más de demás vehículos de tres ruedas	86 dBA
Vehículos medianos de cuatro ruedas	83dBA
Vehículos de carga	88dBA

## Normas de Medición

Para el reconocimiento de los vehículos a motor, se respetarán las siguientes normas:

**Primer ensayo:** Con el vehículo parado y el motor en marcha, entre lento, y acelerado, reiterando número de veces. El micrófono del fonómetro se colocará a 1.25m. del suelo y a 20m. del orificio de salida de los gases del silenciador, de frente a tal orificio y en el plano normal al eje del mismo.

**Segundo ensayo:** Con el vehículo en directa, y en terreno horizontal, a una velocidad media que oscile entre 45 y 55 kilómetros por hora, para vehículos cuya velocidad normal sobrepase tal valor. El micrófono del fonómetro se colocará a 1.25m. del suelo y a 10m. de la trayectoria recta que deberá seguir el vehículo.